

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

Moyobamba, 06 de febrero del 2026.

VISTO:

La Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 17 de julio de 2025, de la Dirección de Transporte Terrestre; el Informe Técnico N° 051-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM, de fecha 02 de diciembre de 2025, de la Oficina Zonal de Transportes del Bajo Mayo - Tarapoto; el Informe N° 003-2026-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 15 de enero de 2026, de la Dirección de Transporte Terrestre; el Informe Legal N° 011-2026-GRSM/DRTC-OAJ, de fecha 19 de enero de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; la Carta N° 015-2026-GRSM/DRTC, de fecha 19 de enero de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín; el documento S/N de fecha 30 de enero de 2026, del administrado Juan Quintana Chávez en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo Sol Amazonense; el Informe Legal N° 044-2026-GRSM/DRTC-OAJ, de fecha 06 de febrero del 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N.° 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N.° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 194° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Infraestructura responsable de formular, ejecutar y supervisar la aplicación de las políticas sectoriales y regionales en materia de transportes y comunicaciones, en el ámbito del Departamento de San Martín, conforme a las competencias atribuidas al Gobierno Regional y las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Infraestructura; así como, el numeral 15 del artículo 195° del mencionado instrumento de gestión, faculta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones la emisión de Resoluciones Directorales Regionales en el marco de su competencia;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 17 de julio de 2025, la Dirección de Transporte Terrestre otorgó la autorización a la Empresa de Transportes y Turismo Sol Amazonense S.A.A, a prestar el servicio de transportes terrestre público regular de personas de ámbito regional, por el periodo de diez años; así como, la habilitación de la flota vehicular y en su artículo tercero la habilitación de conductores;

Que, con el Memorando N° 018-2025-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Director de Transporte Terrestre informa al Jefe de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo - Tarapoto, que mediante diversos escritos presentados por la Empresa de Transportes y Servicio Turístico Selva S.A., solicita se disponga el control posterior del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, por lo que dispone el inicio formal del control posterior de conformidad a los artículos 32° y 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 416-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM-USTT, de fecha 01 de diciembre de 2025, la Unidad de Servicios de Transporte Terrestre, señala que según la documentación revisada del file de la Empresa de Transportes y Turismo Sol Amazonense S.A.A. y llevando el contraste de los requisitos exigidos por el TUPA, no se adjunta todo lo solicitado, conforme se detalla a continuación:



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

REQUISITOS SOLICITADOS SEGÚN TUPA - DRTC-SM	CONCEPTOS DE CADA REQUISITO (NUMERALES Y ARTÍCULOS DEL RNAT)	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA
1.- Solicitud según formulario.	a.- Número de Partida. b.- Contar con Certificados SOAT vigentes. c.- Contar con Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigente. d.- Número de Placa de los Vehículos	a.- Si indica. b.- Cuentan con los respectivos SOAT. c.- El Vehículo de Placa de Rodaje N° M5I-025 presenta un CIV que no se puede diferenciar el Número de la Placa de Rodaje. d.- Si indica.
2.- Declaración Jurada suscrita por el gerente general, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la peticionaria, conforme lo establecido en el numeral 37.4, 37.5 y 37.7 del artículo 37° del RNAT.	37.4.- La persona natural, o los socios, accionistas, asociados, directores legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista. 37.5.- La persona natural o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista. 37.7.- No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado y/o inhabilitado.	37.4.- Si presentó Declaración Jurada, en representación de la Empresa, según faculta la constitución de la misma. • Declaración Jurada.- No nos encontramos condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario de acuerdo al artículo 55.1.10 del Reglamento de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC. (solo cuenta con una firma). 37.5.- No presentó. 37.7.- No presentó.
3.- Declaración Jurada suscrita por el gerente	20.1.9.- Que cuenten con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo	20.1.9.- No corresponde por tratarse de vehículos categoría M2.



Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

general, en representación de la Empresa, conforme a lo establecido en los numerales 20.1.9 (solo para vehículos M3), 37.2, 37.3, 37.6, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6, 55.1.11, 55.1.12.6, 55.1.12.7, 55.1.12.8, 55.1.12.9, 55.1.12.10, de los artículos 20°, 37°, 38° y 55° del RNAT.

inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias que en norma complementaria se señalen y emitir reportes de estos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito, (solo para vehículos M3).

37.2.- En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.

37.3.- Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un Gerente o Administrador declarado ante la autoridad competente.

37.6.- La persona natural o jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que, en todo momento, la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada a la autoridad competente.

37.8.- No haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte.

37.9.- No prestar servicios para la autoridad competente de transporte, o de quien ella dependa, en el ámbito nacional, regional o provincial, según corresponda al transportista o solicitante; o en la PNP u otra institución a cargo del control del tránsito. Esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad ó afinidad de quien se encuentre en cualquiera de las situaciones antes descritas.

37.10.- Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio.

37.2.- No presentó.

37.3.- Si cumple ante SUNARP, pero no adjunto la Declaración Jurada.

37.6.- No presentó.

37.8.- No presentó.

37.9.- No presentó.

37.10.- Presentó la documentación, pero no como Declaración Jurada.



Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM



37.11.- Contar y mantener vigentes, permanentemente, la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados. 38.1.3.- Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento. 38.1.4.- Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes. 38.1.6.- Contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias. 55.1.11.- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento. 55.1.12.6.- La dirección del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como a la autoridad que los emitió. La autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer este requisito si lo considera pertinente.	37.11.- Presento la documentación, pero no como Declaración Jurada. 38.1.3.- Si presentó Declaración Jurada, en representación de la Empresa, según faculta la constitución de la misma. → Declaración Jurada – Los vehículos que estamos ofertando para la autorización no tienen infracción alguna, tampoco se encuentra habilitado en otras empresas, distrito, provincia o región para prestar el servicio de transportes. 38.1.4.- No presentó. 38.1.6.- No presentó. 55.1.11.- Si presentó Declaración Jurada, en representación de la Empresa, según faculta la constitución de la misma. ➤ Declaración Jurada – Declaro cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la Autorización y de no haber sanción firme de cancelación o inhabilitación y de no encontrarme sometido a Procedimientos Administrativos Sancionador por incumplimiento de una condición de acceso y permanencia de acuerdo al artículo 55.1.10 del Reglamento de Administración de Transporte – D.S. N° 017-2009-MTC. 55.1.12.6.- No presentó.
--	--

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

	55.1.12.7.- El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas. 55.1.12.8.- Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica. 55.1.12.9.- Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado. 55.1.12.10.- El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos.	55.1.12.7.- Si presentó, en representación de la Empresa, según faculta la constitución de la misma. ➤ Declaración Jurada Las unidades ofertadas por la Empresa cuentan con un sistema de comunicación asignado permanentemente a los vehículos, que permiten su interconexión con la oficina de la empresa, (no está firmada). 55.1.12.8.- Presentó documento, pero no como Declaración jurada. 55.1.12.9.- No presentó. 55.1.12.10.- No presentó.
4.- Declaración Jurada sobre relación de conductores indicando número de sus licencias de conducir.		No presentó como Declaración Jurada, presento como una lista simple
5.- Declaración Jurada de contar con patrimonio mínimo (vehículos, organización e infraestructura) para prestar un servicio de transporte público regular de personas.		Si presentó, en representación de la Empresa, según faculta la constitución de la misma. ➤ Declaración Jurada - La Empresa que represento cuenta con el patrimonio mínimo exigido por el Reglamento de Administración de Transporte - D.S. N° 017 - 2009 -MTC y Ordenanza Regional N° 250 -2010 - Gobierno Regional Amazonas/CR. Capital Social es de S/. 598,000.00 (Quinientos Noventa y Ocho Mil), según la revisión documentaria.
6.- Declaración Jurada precisando los		➤ No presenta como Declaración Jurada.



Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM



términos de permiso solicitado (El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda).		➤ Según documento simple el lugar de origen indica CHACHAPOYA y lugar de destino C.P. EL AFLUENTE. ➤ Como escalas comerciales indica MOYOBAMBA, RIOJA y NUEVA CAJAMARCA.
7. - Copia de la Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.		Presenta un Manual General de Operaciones, consta de dos hojas.
8. - Documento que acredite ser titulares (copia simple del certificado de habilitación vehicular expedido por la autoridad competente) o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen, destino y escalas comerciales.		No cumplió al inicio del trámite, siendo notificado con documento de la referencia c) y subsanado con documento de la referencia d). (Adjunta documentación todo en copia).
9. - Copia del contrato o recibo de pago con operador telefónico que acredite que su representada cuenta con número, código o mecanismo que permite comunicación con		No presentó.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas.		
10. - Copia del Manual de Operaciones, firmado por el representante legal de la empresa.		Presenta un Manual General de Operaciones, consta de dos hojas.
11. - Copia de los Certificados de Limitador de Vehículos.		No presentó.
12.- Copia del Curriculum documentado, de las personas encargadas de la áreas de Operaciones y Prevención de Riesgo.		No presentó.
13.- Copia del contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS), donde se identifique la placa del vehículo.		No presentó.
14.- Copia del documento que acredite que la solicitante es titular o tiene suscrito contrato vigente que permite el uso y usufructo de una oficina administrativa.		No presentó.
15.- Indicar el día de pago y el número de constancia de pago.		No presentó.
16.- La dirección del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso acompañara copia del contrato respectivo.		No presentó.



Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 051-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina Zonal de Transportes del Bajo Mayo – Tarapoto concluye que visto el informe presentado por la responsable de la Unidad de Servicio de Transporte Terrestre de la OZTCBM – Tarapoto y habiendo constatado los requisitos establecidos en el TUPA de la DRTC-SM y la documentación presentada, observada y subsanada (en ciertos ítems) por parte de la Empresa de Transporte y Turismo Sol Amazonense S.A.A.;

Que, mediante el Informe N° 003-2026-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 15 de enero de 2026, el Director de Transporte Terrestre concluye que después de un análisis exhaustivo del expediente administrativo y de la documentación que lo sustenta, se ha verificado que la Resolución N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT fue emitida sin que se acredite de manera válida y suficiente el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativo del Gobierno Regional de San Martín y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, acreditándose la inexistencia de la documentación sustentatoria correspondiente a los requisitos exigidos, así como el incumplimiento de las formalidades legales previstas en el TUPA;

Que, de conformidad al Informe Legal N° 011-2026-GRSM/DRTC-OAJ, de fecha 19 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la Resolución N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 17 de julio de 2025, se encuentra dentro de las causales de nulidad, por lo que, corresponde la evaluación, previo traslado al administrado, de que sea declarada nula, recomendando correr traslado al administrado;

Que, con la Carta N° 015-2026-GRSM/DRTC, de fecha 19 de enero de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín comunicó a la administrada para que en ejercicio de su derecho de defensa formule los argumentos y/o descargos que estime conveniente;

Que, a través del documento S/N de fecha 30 de enero de 2026, el administrado Juan Quintana Chávez en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo Sol Amazonense presentó descargos contra el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, deduciéndose las cuestiones controvertidas. Por consiguiente, corresponde ponderar los alegatos postulados, a fin de determinar si la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, resulta válida y eficaz, con irrestricto respeto de los principios que rigen todo procedimiento de esta índole, en los términos siguientes:

- i) **El personal encargado brindó una lista oficial de requisitos a presentar para la "Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional", los cuales fueron presentados por su totalidad, confiando en el principio de legalidad y confianza legítima, replicando dicha circunstancia en el caso de la empresa de transporte Turismo Chota Via Express S.A.C., contenido en el expediente N° 015-2025315201.**

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° del TUO de la LPAG, se establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus interés o derechos, se clasifican por cada entidad, señalando los mismos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. En concordancia con ello, el numeral 40.3 del artículo 40° del mismo cuerpo normativo, prevé que los procedimientos administrativos deben ser compilados y sistematizados en el TUPA, aprobados para cada Entidad, en el cual **no se pueden crear procedimiento ni establecer nuevos requisitos.**

En relación a lo anterior, el numeral 44.3 del artículo 44° del marco normativo bajo comentario, refiere que el TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

diario oficial El Peruano y se difunde adicionalmente a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la Entidad.

Como se advierte, el TUPA del Gobierno Regional San Martín, instrumento que compila los procedimientos administrativos que por exigencia legal se encuentran a su cargo, cumple con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la LPAG, gozando de la prerrogativa de publicidad, garantizando el acceso público a su información, asegurando la transparencia y conocimiento del público general.

Expuesto lo anterior, se deduce que la Empresa de Transporte y Turismo Sol Amazonense tuvo a su disposición el TUPA de la Entidad, encontrándose facultado a verificar los requisitos previstos para el otorgamiento de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**.

Ahora bien, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula al principio de legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

En este sentido, se deduce que el otorgamiento de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dispositivos que regulan las condiciones legales generales y específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público o privado en el ámbito regional, **encontrándose la Autoridad Administrativa compelida por mandato legal a su verificación, en irrestricto respeto al principio de legalidad.**

En este punto, debe denotarse que los requisitos otorgados al administrado no guardan concordancia con lo dispuesto en el TUPA de la Entidad, y, por ende, con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, circunstancia que demandará ineludiblemente el deslinde de las responsabilidades que resulten pertinentes, ante la transgresión de manera directa al principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:

"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad



Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

Por su parte, en cuanto a la aseveración del administrado respecto a la omisión de verificación a los requisitos legalmente exigidos para el otorgamiento de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**, y su tratamiento similar en el permiso brindado a favor de la empresa de transporte Turismo Chota Vía Express S.A.C., contenido en el expediente N° 015-2025315201, corresponde que, en el marco del principio de privilegio de controles posteriores¹ que otorga la facultad a la autoridad administrativa para la fiscalización posterior a los actos que esta expida, resulta indispensable la adopción inmediata del control posterior a las autorizaciones de esta índole expedidas a la fecha, como medidas correctivas y disciplinarias, a fin de remediar las circunstancias propaladas por el administrado.

- ii) **La Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, radica de la evaluación técnica y legal sustentada en el Informe Técnico N° 027-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM-USTT, e Informe Técnico N° 027-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM-USTT, y fiscalizaciones realizadas que concluyeron expresamente el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y documentos de gestión de la Dirección Regional.**

En relación a lo anterior, debe señalarse conforme a la verificación posterior contenida en el Informe Técnico N° 051-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Oficina Zonal de Transportes del Bajo Mayo – Tarapoto, habiendo constatado los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, evidenció de manera fehaciente el incumplimiento de los requisitos previstos en dicho instrumento y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por lo que, el sustento técnico y legal que fundamentó la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, ostenta vicios que afectan la validez del acto administrativo destinado a la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"** a favor de la empresa de transporte y turismo Sol Amazonense S.A.A.

- iii) **El Informe Legal N° 011-2026, así como, el Informe N° 416-2025, señala la falta de requisitos del TUPA. Sin embargo, dichos requisitos son de carácter formal y subsanable, estableciendo el artículo 14° del TUO de la LPAG, que prevalece la conservación del acto si el vicio no es trascendente, debiendo requerirse al administrado que complete el expediente, vulnerando el debido procedimiento.**

En este orden de ideas, es necesario precisar que los actos administrativos que adolecen de vicios leves, que no impiden la existencia de los elementos esenciales, son susceptibles de ser conservados, dentro de determinados parámetros. Cuando ello ocurre, se da el supuesto de

¹ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - TUO de la LPAG – DS 004-2019-EF

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

conservación del acto del que habla el artículo 14° del TUO de la LPAG y que hace referencia a aquellos vicios que no son trascendentes.

Esta disposición legal es una aplicación del principio de conservación, íntimamente relacionado con el principio de presunción de validez del acto administrativo, por el cual la declaración de nulidad constituye última ratio y debe ser empleada únicamente cuando no existe mecanismo viable para corregir el vicio existente.

De esta manera, el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- "14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial."

En este punto, debe señalarse que, si bien **el administrado** alega la preservación de la conservación del acto al resultar el vicio intrascendente, radicando en omisiones de fondo o requisitos subsanables, **no detallada**, en la revisión íntegra del documento presentado como descargo, **la calificación o tipificación de la circunstancia dentro de los supuestos que habilitarían a la presente Entidad a proceder conforme lo dispone el artículo 14° del TUO de la LPAG.**

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno a efecto de verificar si el vicio incurrido en la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, efectuar un análisis respecto a los supuestos habilitantes para la conservación del acto, conforme a los siguientes términos:

- i) En primer lugar, que el contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. En este caso es claro que basta un acto de enmienda para subsanar el vicio en el que se ha incurrido, precisando o aclarando la motivación.

Al respecto, en el presente caso no se evidencia que el vicio detectado radica en la imprecisión o incongruencia del contenido de la motivación, dado que radica en la inobservancia de los requisitos establecidos en el TUPA Institucional, en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; razón por la cual, el presente supuesto no resulta aplicable.

- ii) En segundo lugar, que el acto tenga una motivación insuficiente o parcial. Análogamente, basta un acto posterior de enmienda, el mismo que posee eficacia retroactiva, para corregir el vicio incurrido. Ello se da porque esta causal de convalidación, como la anterior, afecta a la motivación como elemento esencial del acto administrativo.

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

En relación a este punto, el vicio detectado en la emisión de la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, no radica en su motivación insuficiente, dado que radica en la inobservancia de los requisitos establecidos en el TUPA Institucional, en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; razón por la cual, el presente supuesto no resulta aplicable.

- iii) En tercer lugar, que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. Al respecto, esta causal de conservación ocurre cuando el vicio afecta al requisito de procedimiento regular, que se asimila al principio de debido procedimiento y este a su vez al de debido proceso. En consecuencia, no todo defecto de procedimiento genera los mismos efectos respecto de la validez del acto.

De este modo, en el caso sub análisis se advierte que el presente supuesto se encuentra ligada al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que: "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Así, se evidencia el trámite regular para la emisión de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**, a través de la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, esto es, contando con la participación de la Unidad de Servicios de Transporte Terrestre y Oficina Zonal de Bajo Mayo - Tarapoto, y reguardo del debido procedimiento administrativo; por lo que, se denota que el vicio advertido no radica en el iter procedimental, razón por la cual, el presente supuesto no resulta aplicable.

- iv) En cuarto lugar, que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En relación a ello, se entiende que el vicio no deberá afectar en forma directa al contenido del acto.

Al respecto, el vicio advertido no radica en el contenido del acto administrativo, sino versa sobre aspectos esenciales relacionados a los requisitos exigidos jurídicamente para la obtención de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**, razón por la cual, el presente supuesto no resulta aplicable.

- v) Finalmente, a aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial, derivado de la existencia de documentos que no resultan indispensables, se entiende que es una formalidad no esencial del procedimiento.

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

En el caso de autos, el vicio advertido radica en la omisión del cumplimiento de los requisitos jurídicamente exigidos para la obtención de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**; por lo que, no versa respecto a la documentación que resultaría dispensable, razón por la cual, el presente supuesto no resulta aplicable.

Por consiguiente, se evidencia que el vicio identificado no reúne las condiciones establecidas en el artículo 14° del TUO de la LPAG, considerando al mismo trascendente y esencial; toda vez que, el incumplimiento en la presentación de los requisitos establecidos en el TUPA institucional, determinaría la improcedencia de la solicitud presentada, máxime que, el administrado a la fecha no presentó la documentación faltante, calificando la aptitud para la obtención del derecho obtenido, consolidando así el vicio referenciado.

- iv) **No existe causal de nulidad, como las previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, el inicio de nulidad de oficio no acredita que el acto administrativo haya incurrido en alguna de estas causales taxativas (contravención a la Constitución o la Ley, defecto de competencia, omisión de los requisitos esenciales, o contenido imposible o lícito).**

De esta manera, debe precisarse que el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Como se advierte, los actos expresos por los que se adquieren facultades o derechos, cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, constituye una de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

Expuesto ello, se evidencia conforme lo detallado en el Informe Técnico N° 051-2025-GRSM/DRTC-OZTCBM, el incumplimiento de los requisitos, documentación y trámites esenciales para la obtención de la **"Autorización para prestar el servicio de transportes regular de ámbito regional"**, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, a favor de la empresa de transporte y turismo Sol Amazonense S.A.A., configurándose así, el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, se desprende que el descargo presentado por la empresa de transporte y turismo Sol Amazonense S.A.A., no ha demeritado la existencia del vicio identificado, y verificando que este resulta esencial como trascendente, se advierte la configuración del supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la LPAG, encontrándose la Entidad facultada a declarar la nulidad de oficio, siempre concurran las demás circunstancias establecidas para tal efecto;

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM

Que, debe precisarse que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez;

Que, si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado. Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado;

Que, el agravio del interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe la legalidad de un acto administrativo presuntamente afectado por un vicio de nulidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que le corresponde proteger;

Que, el interés público que protege el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, derivado de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, consiste en garantizar la seguridad de los usuarios, la eficiencia y calidad de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías, buscando prevenir accidentes, proteger el medio ambiente y la propiedad; así como, ordenar el mercado de transporte. De este modo, se desprende que los aspectos principales del interés público protegido, reside en los siguientes:

- Seguridad Vial y de los Usuarios: Garantizar que los servicios de transporte se presten en condiciones seguras, reduciendo la siniestralidad.
- Ordenamiento del Transporte: Regular el acceso y la permanencia de los prestadores de servicios de transporte para asegurar la formalidad y la calidad del servicio.
- Protección Ambiental: Establecer normas para la operación del transporte que mitiguen el impacto ambiental.
- Eficiencia del Mercado: Promover la inversión privada en infraestructura y servicios, garantizando un trato equitativo y la estabilidad de las reglas.

Que, la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional otorgada a favor de la empresa de Transporte y Turismo Sol Amazoneño S.A.A., a través de la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, sin cumplir los requisitos previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional San Martín, propicia un perjuicio en el acceso a dicho servicio en contra del interés general, puesto no se acreditó en su oportunidad que los vehículos habilitados cuenten con las características técnicas necesarias para su operación, afectando la seguridad vial y el servicio brindado a los usuarios; así como, la realidad jurídica de la misma, como autorizaciones sectoriales, su registro como contribuyente, la identificación del personal a su cargo, entre otros, lo cual genera una afectación al ordenamiento del transporte y generando un privilegio particular frente a los demás administrados;

Que, habiéndose verificado que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, ostenta efectos perjudiciales sobre el interés público, que corresponde a la presente Dirección Regional cautelar de acuerdo a Ley; por lo que, identificando que el vicio identificado afecta la validez y eficacia del reseñado acto, y habiendo el administrado ejercitado su derecho de defensa, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de autoridad con superioridad jerárquica, deberá declarar la nulidad de oficio del reseñado acto administrativo, disponiendo la reposición del procedimiento hasta la calificación de la solicitud de autorización presentada por el administrado empresa de transporte y turismo Sol Amazoneño S.A.A.;

Resolución Directoral Regional

N° 024-2026-GRSM/DRTC-SM



Que, conforme al Informe Legal N° 044-2025-DRTC/OAJ, de fecha 06 de febrero del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 17 de julio del 2025, al contener vicios insubsanables que afectan su validez, y generar un agravio al interés público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10° y artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud de autorización presentada por el administrado empresa de transporte y turismo Sol Amazonense S.A.A;

Por consiguiente, en el marco de lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2025-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 17 de julio del 2025, al contener vicios insubsanables que afectan su validez, y generar un agravio al interés público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10° y artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud de autorización presentada por el administrado empresa de transporte y turismo Sol Amazonense S.A.A., conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección de Transporte Terrestre, en el marco del principio de privilegio de controles posteriores, la adopción inmediata de la fiscalización posterior a las autorizaciones de esta índole expedidas a la fecha, como medidas correctivas necesarias, comunicando a la Alta Dirección los resultados obtenidos, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal a efecto que, a través de la Secretaría Técnica a cargo de los procedimientos administrativos disciplinarios, de inicio a las acciones tendientes al deslinde de responsabilidad, ante la omisión y negligencia en la verificación de los requisitos previstos en el TUPA institucional, así como, la afectación al principio previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR, que los profesionales que han intervenido en la revisión, como análisis técnico y legal, de acuerdo a los documentos que componen el expediente administrativo adjunto, son responsables de la veracidad y del contenido de los informes que sustentan la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente a la empresa de transporte y turismo Sol Amazonense S.A.A.; así como, a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, para conocimiento y efectúen las acciones administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Eli Guerrero Loayza
DIRECTOR REGIONAL